

**ESCRITO DE SOLICITUDES. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS  
REPRESENTANTES DEL SEÑOR JORGE FERNANDO GRANDE ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ARGENTINO**

**CASO 11.498  
JORGE FERNANDO GRANDE**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"- exponemos ante la Corte el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en conformidad con la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"). en el caso 11.498 de JORGE FERNANDO GRANDE contra la República de Argentina ( en adelante "el Estado Argentino", "el Estado de Argentina". "el Estado" o "Argentina").
2. Los representantes de la presunta víctima solicitan a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por haber incumplido con sus obligaciones internacionales en perjuicio de JORGE FERNANDO GRANDE, concretamente en el presente caso:
- 3.El Estado de Argentina ha incurrido en la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 el mismo instrumento.
4. El presente caso se ha tramitado en conformidad con las disposiciones de la Convención Americana, y el sometimiento del caso ante la Corte - puesto que el Estado Argentino no adoptó ninguna de sus recomendaciones de manera satisfactoria - que con la respectiva demanda ha sido presentada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Ilustrado Estado de Argentina en fecha 4 de mayo de 2010 ( vía facsimilar ) y en fecha 24 de mayo de 2010 en original con sus anexos correspondientes, habiendo cumplimentado la CIDH las aclaraciones que oportunamente se le cursaran.-
5. La importancia del presente caso radica principalmente en la necesidad de que en el ámbito interno del Estado Argentino se reconozca que la protección y respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana requieren el ejercicio activo de las funciones del Estado, en especial la respuesta Estatal de respeto a las Garantías Judiciales, a la Protección Judicial, y en su ámbito asegurar el ejercicio de dichas garantías , como asimismo investigar y sancionar su incumplimiento, y proceder a la efectiva y adecuada reparación a la víctima en su caso.

**II. OBJETO DEL ESCRITO**

6. El objeto del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas es el de solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado Argentino violó, en perjuicio de JORGE FERNANDO GRANDE, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25; respectivamente; de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.-
7. En consecuencia de lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte que concluya y declare que el estado de Argentina es responsable de la violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Grande, ordenando a dicho estado a:
  8. Adoptar las medidas necesarias para que JORGE FERNANDO GRANDE reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.
  9. Adoptar las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de JORGE FERNANDO GRANDE.
  10. Pague las costas, gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se han dado y originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## **II. REPRESENTACIÓN**

11. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Corte, JORGE FERNANDO GRANDE ha designado al Dr. Pedro Alberto Patiño Mayer como su representante, lo que quedó debidamente acreditado por el poder que consta como Anexo 13 de la Demanda presentada por la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

## **III. JURISDICCION DE LA CORTE DE LA CORTE**

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer en el presente caso.
13. La demanda que la CIDH ha presentado se basa en los hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del estado Argentino de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, esto es desde el 5 de septiembre de 1984.-
14. Cabe destacar que para la fecha en que Argentina aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte, el señor Grande ya había estado sujeto a un proceso penal irregular y sin ninguna actividad procesal judicial desde 1980.-

**IV.  
TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

15. El señor JORGE FERNANDO GRANDE presentó ante la CIDH su petición inicial en fecha 2 de noviembre de 1994.
16. El día 10 de noviembre de 1994 la Comisión acusó recibo de la petición. El día 15 de Junio de 1995 la Comisión inició el trámite del asunto transmitiendo al estado las partes pertinentes de la denuncia y solicitándoles responder en el plazo de 90 días.
17. Después de llevarse a cabo todos los trámites, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme se desprende de la Demanda presentada por la Comisión, ante el incumplimiento por parte del Estado Argentino de las recomendaciones del informe 109/09 aprobado según el artículo 50 de la Convención la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió someter el presente caso ante                      jurisdicción de la Corte Interamericana.

**V. FUNDAMENTOS DE HECHO**

18. La presunta víctima DON JORGE FERNANDO GRANDE, a través de su representante hace suyos todos los hechos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda Sin embargo, considera adecuado realizar la siguiente exposición de hechos con el fin de facilitar la caracterización de las violaciones a la Convención Americana que se sustentan en el presente escrito, a saber:
19. El 28 de Julio de 1980 la Policía Federal Argentina, División Bancos ALLANÓ SIN ORDEN JUDICIAL la sede de la Cooperativa Crédito Caja Murillo donde como Jefe de Créditos trabajaba JORGE FERNANDO GRANDE.-
20. El 29 de Julio de 1980 se le da intervención al Juez – Titular del Juzgado Federal número UNO.-
21. JORGE FERNANDO GRANDE fue detenido el 29 de julio de 1980 por la División Bancos de la Policía Federal Argentina, en las dependencias que contaba la Policía en el mismo banco de la Nación Argentina.
22. El 12 de Agosto de 1980 el Juzgado Federal mencionado, en la causa C 144/8,

calificó la situación jurídica de Jorge F. Grande, entre otros.-

23. El mismo 12 de Agosto de 1980 el Juez Federal Pedro C. Narváiz CONVIRTIO EN PRISION PREVENTIVA la detención que venía sufriendo JORGE FERNANDO GRANDE.-
24. JORGE FERNANDO GRANDE ESTUVO PRIVADO DE LIBERTAD desde el 29 de Julio de 1980 hasta el 112 de agosto de 1980, fecha en que fue excarcelado bajo caución juratoria.-
25. El 15-8 - 83 Jorge F. Grande es acusado por el Fiscal Federal por infracción del precepto penal de la Ley 20840 ( art. 8.- )
26. EL 24 DE MAYO DE 1988 LA SALA II DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DECRETO LA NULIDAD DE LOS ALLANAMIENTOS A LA COOPERATIVA DE CREDITO CAJA MURILLO Y DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE FUERAN SU CONSECUENCIA, AL CONSIDERAR QUE LOS MISMOS SE REALIZARON SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.-
27. La Cámara Federal adoptó la decisión descrita en el punto anterior, entendiend que “ carece de todo sentido prolongar la tramitación de la causa hasta el momento del fallo, a la espera de que allí se diga lo que en realidad se pueda manifestar hoy”.-
28. Así entonces, el 24 de enero de 1989, con base a la nulidad decretada por la Cámara, el Juez Federal ORDENÓ SOBRESER DEFINITIVAMENTE, entre otros a JORGE FERNANDO GRANDE, “ CON LA CONSTANCIA QUE LA FORMACION DEL SUMARIO NO PERJUDICABA EL BUEN NOMBRE Y HONOR DE QUE ELLOS GOZAREN..”
29. El Señor JORGE GRANDE, presentó una demanda de daños contra el Estado en la que solicitó que se le indemnizara POR EL DAÑO MATERIAL, MORAL y gastos.-

El argumento “núcleo” de la demanda fue que SU DETENCIÓN SE LLEVO A CABO SOBRE LOS CIMIENTOS DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, que se hizo en franca violación de la garantía de inviolabilidad de domicilio, con el consiguiente desmedro del debido proceso y del derecho de defensa. Alegó también que con dicha base ilegítima se desarrolló un proceso penal DURANTE CASI NUEVE AÑOS para finalmente sobreeserlo definitivamente TRAS EL RECONOCIMIENTO DE DICHA IRREGULARIDAD.-

30. El 14 de Abril de 1992 el Juez de Primera Instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal EMITIO UNA SENTENCIA EN LA QUE DECIDIO FIJAR INDEMNIZACION A FAVOR DE JORGE FERNANDO GRANDE DE 150.000 ( CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ) de la moneda de curso legal en abril de 1992, suma que devengaría un interés igual al

aplicable por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días, Y DESDE LA FECHA DEL ALLANAMIENTO HASTA LA DE SU EFECTIVO PAGO.-

31. El 6 de abril de 1993 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia.-
32. Jorge Fernando GRANDE presentó recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia.-
33. El 12 de Abril de 1994 la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario.-

## **VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Consideraciones Previas.**

34. La presunta víctima DON JORGE FERNANDO GRANDE, a través de su representante hace suyas todas las consideraciones previas efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, y en especial las obrantes al título VII, capítulo 1, párrf 55 a 59.-

### **2. Derecho a la protección y garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma:**

35. Es un principio básico del derecho Internacional de Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por los actos u omisiones originados en sus órganos y en sus poderes.-
36. Es allí donde los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los verdaderos alcances del principio que genera responsabilidades por los actos de los órganos de un Estado.

37. En todo ello es entonces donde el artículo 1.1 de la Convención Americana reviste importancia fundamental en tal sentido.

Estas normas reconocen y “tasan” los requisitos del debido proceso legal a cumplirse en todas las etapas procesales de una causa judicial.-

38. Es de analizar entonces por una parte el Proceso Penal y por la otra el Proceso Administrativo:

#### **Respecto del Proceso penal:**

El Plazo Razonable:

39. La Corte ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por si misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido mas tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

(CIDH. Caso Ricardo Carrese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. N° 111, párr. 142).

40. En el mismo sentido, la Corte Europea al aplicar el principio de no retroactividad ha tomado en consideración hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, en virtud de su nexo causal con los subsecuentes hechos que forman base de la demanda.

(CEDH. Caso Hokkanen v. Finland; 23 september 1994, 53. Series A. n° 299-A.)

41. En el presente caso, Jorge Fernando Grande considera que no fue oído en un plazo razonable en el proceso penal en su contra.-

Aún cuando la Corte Interamericana no puede ejercer jurisdicción sobre el período inicial, puede y debe tomar en cuenta que al momento de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, el Estado ya había sometido al señor Grande a cuatro años y medio de un proceso penal irregular y sin el debido impulso destinado a determinar sus derechos y obligaciones.

Con el transcurso del tiempo, es mas urgente que un estado adopte las medidas necesarias para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de un delito.- Mientras dura el proceso, la persona acusada está sujeta a una serie de efectos importantes en su vida personal y profesional, efectos que se agravan con la prolongación del mismo.

42. Establece el artículo 8.1 de la Convención que uno de los elementos de UN DEBIDO PROCESO es que la decisión de los casos sometidos a examen y conocimiento, deben ser resueltos en un PLAZO RAZONABLE por un Juez competente.- UNA DEMORA PROLONGADA PUEDE CONSTITUIR POR SI MISMA UNA VIOLACION DE LAS GARANTIAS JUDICIALES.- Razonabilidad entendida en relación al total de duración de un proceso penal.-

43. En el presente caso el primer acto de procedimiento contra Jorge Fernando Grande se produjo con su detención el día 29 de julio de 1980. El proceso Penal finalizó a su respecto el 24 de enero de 1989 ya que en esa fecha fue sobreseído definitivamente, en una decisión basada en la nulidad de los allanamientos, nulidad ésta que fuera decretada por la Cámara Federal de Apelaciones el 24 de Mayo de 1988, la que consideró que dichos allanamientos fueron realizados sin autorización judicial.-

44. El sobreseimiento definitivo del señor Grande cierra el caso a su respecto.-

(Código de Procedimientos en Materia Penal, Título XXII; Del Sobreseimiento. Artículo

434. Será definitivo: Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado. Cuando el hecho probado no constituyere delito. Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.)

( Artículo 436 del Código citado: El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.)

45. El sobreseimiento DEFINITIVO E IRREVOCABLE DE JORGE GRANDE DEJO CERRADO EL JUICIO DEFINITIVAMENTE, es por ello que JORGE FERNANDO GRANDE ESTUVO VINCULADO A UN PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA desde el día 29 de Julio de 1980 hasta el día 24 de enero de 1989, lo que equivale a 8 años y medio SOMETIDO A UN PROCESO PENAL ILEGAL Y SIN PRUEBAS EN SU CONTRA.-

46. Durante todo este tiempo estuvo bajo un proceso penal, con embargo contra sus bienes y, como producto de ello sufrió una grave e importante afectación en su estado psicológico y emocional ( Informe Pericial del Dr. Tagliabúe, Médico legista designado de oficio por la Justicia Argentina y fechado el 9 de septiembre de 199(¿)).

47. Asimismo el señor Jorge Fernando Grande se encontró durante mucho tiempo imposibilitado de acceder al mercado de trabajo por su situación de procesado en causa penal.

48. En relación a lo antedicho, cabe traer a colación el voto particular emitido por el Ilustrísimo Señor Juez Ricardo Gil Lavedra, en el caso Walter Bulacio, en el que al manifestarse sobre el proceso y tutela judicial efectiva dijo: "... 4. He efectuado las consideraciones que anteceden, pues en el caso se ha frustrado, hasta el presente, el derecho de los familiares de Walter "Bulacio de encontrar tutela judicial efectiva para que reciban sanción los responsables de los hechos que lesionaron los derechos de aquél. "No es admisible que después de trece años de ocurridos los sucesos, que no revisten en sí mismos gran complejidad (una detención masiva de "adolescentes en ocasión de un festival de rock), habiendo intervenido gran cantidad de jueces en el trámite de la causa (incluso hasta la propia "Corte Suprema de Justicia), el proceso no haya podido concluir naturalmente, con el dictado de una sentencia que establezca definitivamente los "hechos y sus eventuales responsables. No hay razones que puedan justificar tamaña demora en el servicio de justicia."En ese sentido, creo conveniente recordar que a los jueces, como directores del proceso, les cabe una delicada responsabilidad. Por un lado, deben "asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención "Americana, pero por el otro deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia (artículo 25 de la Convención), que se materializa con el

dictado de la "sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades." Respecto de esto último, los órganos judiciales tienen que procurar que no se desnaturalice el sentido que anima a los legítimos medios de defensa, "ni la buena fe procesal con que deben practicarse. Esto ocurre cuando se suceden planteos que por reiterados o manifiestamente impertinentes, "sólo buscan dilatar el procedimiento hasta que se extinga la persecución penal por el sólo transcurso del tiempo. Si ello acontece, la impunidad "frustrará el derecho de la víctima a la justicia, y la tutela judicial efectiva se convertirá en letra muerta. ...."

Para el análisis de los elementos que hacen al Plazo Razonable, deben tenerse en cuenta:

*a.- La Complejidad del Asunto y Conducta de las Autoridades Judiciales.*

49. El caso abierto contra JORGE FERNANDO GRANDE y otros, y de las probanzas y elementos obrantes en las actuaciones no cabe más que obtener como conclusión que el caso no revestía un alto grado de complejidad; las autoridades no contaban con mayores pruebas que las recabadas que en 1980, y prueba de ello ha sido el tenor del auto dictado en 1989 por el que se sobresee a JORGE FERNANDO GRANDE.
50. Además, al poner fin al proceso penal, las autoridades judiciales se limitaron a decretar la nulidad de todo lo actuado desde los comienzos de la investigación. Al decidir la nulidad de la actividad judicial original y la de todos aquellos actos que de ella emanaron, existió un claro reconocimiento a un procedimiento judicial ilegal para el que no hubiere sido menester, para resolver acerca de su nulidad, el transcurso de 8 años y medio, ya que a las pocas horas de producido el allanamiento en la sede de la Cooperativa Crédito Murillo, tuvo conocimiento el Juez interviniente del accionar policial, y de haberse llevado a cabo una prolija como obligatoria revisión de oficio de lo realizado, dicho pronunciamiento pudo haber surgido SIN COMPLEJIDAD ALGUNA, a las pocas horas de producido, cuestión que evidentemente y visto lo sucedido, NO FUE ASI.-
51. Es claro que la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones para enderezar el procedimiento si bien constituyó una medida correctiva para el proceso mismo DICHA DECISIÓN SE TOMO LUEGO DE 8 AÑOS Y MEDIO DE CONTAR CON LOS MISMOS ELEMENTOS PROBATORIOS CON LOS QUE CONTABA AL COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO.
52. Ha sido el propio estado quien reconoció que el proceso tenía como único basamento una prueba obtenido de forma ilegal, hecho que por más de 8 años y medio fue ignorado por los jueces encargados del procedimiento.-



53. De conformidad con los hechos establecidos en la misma sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de mayo de 1988, los allanamientos realizados en Julio de 1980 fueron llevados a cabo sin autorización judicial, en franca violación a la garantía de inviolabilidad de domicilio, " no obstante estar ya notificado el juez interviniente de la investigación. ( Fallo de la sala II de la Cámara federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 24 de mayo de 1988, Anexo 4.)
54. Por otro lado en mayo de 1988 la Cámara Federal de Apelaciones llevo a cabo un análisis de la prueba en la cual se fundamentó el proceso penal y llegó a una conclusión que produjo como consecuencia el sobreseimiento definitivo de la causa del peticionario. Fue dicha Cámara la que determinó que el secuestro de la documentación que se pretendió base del proceso penal, había sido realizada en franca violación a la garantía de inviolabilidad de domicilio.-
55. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que cuando una prueba fue obtenidas ilegalmente, esta debe analizarse dentro del proceso como un todo. Es decir debe examinarse la forma de su obtención, el papel que ha desempeñado en el juicio y si se trata del único medio probatorio en el proceso para determinar si debe o no excluirse. ( ECHR 12505/86 Germany (dec) Oct 11 1986, 58 DR 106).
56. Durante los ocho años y medio que duró el procesamiento de Jorge Fernando Grande, el Juez instructor estaba no solo facultado, sino además obligado para, de oficio, decretar la nulidad de algún acto, en cualquier instancia, cuando se comprueben omisiones, violaciones o defectos que comprometen el orden público ( Código Civil Argentino. Art. 1047. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto.
57. La Corte Interamericana ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en las situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con mas diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.  
( CIDH. Caso Kawas Fernandez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Abril de 2009. Serie C nº 196, párrafo 115; y Corte Interamericana Caso valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo , reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Noviembre de 2008, Serie C, nº 192, párraf 155.)

b.- La actividad procesal del Señor Jorge Fernando Grande:

58. El proceso penal que trae aparejado el " ius-punendi" del Estado, conlleva un impulso procesal que - por las especiales características de los derechos que todo proceso penal puede ver afectados - corresponde AL ESTADO, independientemente de la actividad procesal del imputado; es decir, en todo proceso penal es quien ejerce la facultad del "ius-punendi" quien debe probar la culpabilidad de quien es sometido a este tipo de procedimiento, y además hacerlo dentro de un plazo razonable.

59. Cuando la duración de un proceso judicial se extiende mucho más allá de la razonabilidad de los plazos, sumados a esto una práctica de inactividad procesal por parte de quien tiene la obligación de llevarla a cabo, se produce una afectación ilegítima al imputado.-
60. En este caso JORGE FERNANDO GRANDE se vio particularmente afectado por un ilegal y prolongado juicio penal. Así lo demostró y manifestó en su demanda por daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, en la que probó que dos importantes empresas relacionadas con el sector profesional en el cual el Señor Grande desempeñaba su actividad descartaron su incorporación a la plantilla por el hecho de estar involucrado en una causa penal a pesar de reconocer su alta calidad tanto técnica como moral.
61. De lo expuesto queda entonces demostrado que hubo una violación del Plazo Razonable en Proceso penal en perjuicio del señor JORGE FERNANDO GRANDE.

#### *El Proceso Contencioso - Administrativo*

62. La sentencia de primera instancia en la jurisdicción contencioso administrativa que decidió en favor de Jorge Fernando Grande sobre la base de que existió accionar ilegítimo del Estado, aunque luego revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones con argumento tendente a demostrar que no había existido error judicial, debe ser tenida en cuenta en virtud de que en la misma se hace un claro reconocimiento a un accionar ilegítimo del Estado Nacional.
63. El rechazo producido en el recurso interpuesto por el Señor Grande en el foro contencioso fue fundamentado en la inexistencia de un error judicial sin tomar en cuenta la ilegalidad de la prueba que había sido decretada en el foro penal, y sin tener además en cuenta el prolongado lapso habido hasta la toma de una decisión. Queda claro a través de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que hubo una violación al debido proceso en cuanto a la obtención de la prueba, y que el Estado no hizo nada para remediar dicha violación.-
64. Ha sido el propio Estado el que a través de la Cámara Federal de Apelaciones el que ha reconocido que hubo una violación al debido proceso del señor Jorge Fernando Grande en cuanto a la obtención de la prueba, el Estado no hizo nada para remediar dicha violación, ni a través de una reparación, ni en cuanto a una investigación de orden administrativo disciplinaria para poder establecer si había y correspondía que sancionar a policías o jueces.
65. Queda entonces demostrado que el Estado Argentino violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 punto 1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Fernando Grande.-

**El Derecho a la Protección contra la Detención Arbitraria ( artículo XXV de la Declaración Americana )**

La detención del señor Grande desde el punto de vista procesal:

66. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

1.- El señor Grande fue privado ilegítimamente de su libertad por la división Bancos de la Policía Federal (hecho probado).

2.- Dicha detención se originó en diligencias de allanamiento practicadas sin la correspondiente orden judicial, y luego declaradas nulas. (hecho probado).

3.- Como consecuencia de ello el Señor Grande fue privado ilegalmente de la libertad. No surge del expediente que haya existido una orden escrita emanada de juez competente ordenando la detención del Sr. Grande.

4.- Aunque hubiera querido tenerse en cuenta que la detención hubiese sido ordenada en legal forma, fue arbitraria puesto que duro 14 días no solo en contravención con la normativa nacional vigente en la época de autos sino que además en clara violación del párrafo 2do. del art. XXV de la declaración Americana. Tiene dicho la Corte Interamericana que " la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso de producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.

67. Debe concluirse que las autoridades judiciales argentinas no realizaron el preceptivo control jurisdiccional sobre la privación de la libertad de Jorge Fernando Grande conforme a las obligaciones internacionales consagradas en el art. XXV de la Declaración Americana.

68. Ha quedado demostrado en la demanda de la CIDH como por lo reproducido y expuesto en el presente escrito de Solicitudes, que el estado Argentino incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de JORGE FERNANDO GRANDE, que estuvo sometido 8 años y medio a un proceso penal marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo basado en prueba que luego fue declarada nula. Por otro lado el estado no brindó a la víctima un recurso adecuado para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso legal.-

## VII.REPARACIONES Y COSTAS

### a) Obligación de Reparar:

69. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana establece “ que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”

(Entre otras: caso La Cantuta .sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. S de 29-11-2006.serie C- nro 162, párr. 199).

70. El deber de reparar debe ser íntegro y absoluto. Así la Corte ha sostenido desde sus casos iniciales que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución ( restitutio in integrum ) , lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales incluyendo el daño moral.

(CIDH Caso Velázquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia 21 de julio de 1989. Serie C. n° 7.parr 25)

71. Asimismo la Corte ha señalado que:

La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado, tanto en plano material como en el moral.

( CIDH Caso Castillo Paez. Reparaciones ( art. 63.1 Conv Americana sobre DH. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C- n° 43.parr53.)

72. El artículo 63.1 de la Convención Americana expresa que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

73. De no ser posible la plena restitución le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.(Entre otras: caso del Penal Miguel Castro Castro.Sentencia de 25 de noviembre de 2006.Serie C n° 160. párraf 415.).

74. Bajo tales conceptos, resulta fundamental que las reparaciones se adecuen al caso en concreto, lo cual en el presente, significa en primer lugar determinar el

medio a través del cual se genere una satisfacción suficiente con el fin de atenuar de alguna manera, no solo el sufrimiento padecido por el señor Jorge Fernando Grande durante el trámite del proceso penal no ajustado a derecho, sino también por las frustraciones y constantes decepciones, angustias y sufrimientos durante cerca de tres décadas.- Por ello la Corte deberá en este caso realizar consideraciones distintas a las efectuadas en ocasiones anteriores en torno a las reparaciones, pues el desafío, dadas las condiciones específicas del caso, son en buena parte distintas a aquellas que ha decidido resolver en el pasado. Así la corte deberá aplicar aquello afirmado en el caso Castillo Páez cuando sostuvo, como se menciona antes, que la calidad y el monto " dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material como en el moral."

75. En el presente caso ha quedado demostrado que el estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

La víctima estuvo sometida 8 años a un proceso penal marcado por irregularidades y demoras indebidas; basado en prueba declarada nula.

76. El Señor JORGE FERNANDO GRANDE ha sufrido a causa de las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima, daños físicos y psicológicos IRREPARABLES.

77. Fueron presentadas ante la Comisión Informes sobre su estado Psicológico ( véase Dr. Tagliabue de 9 de septiembre de 1991; ASIMISMO el informe, emitido por ANA MARIA BUGONE, perito Médico Psiquiatra, de fecha 22 de julio de 1991, obrante a fojas 77 a 81 del expediente de autos caratulados JORGE FERNANDO GRANDE c/ Estado Nacional y que fuera agregado en dicho expediente a fojas 77-81, - ambos informes forman parte del apéndice 3 de la prueba presentada en la demanda por la Comisión .

78. De dichos informes y de sus conclusiones se extrae que el Señor Jorge Grande padece de un cuadro secular originado por una neurosis aguda que parte del hecho traumático descrito en autos. Dicho cuadro es irreversible y de pronóstico reservado. Se considera que la capacidad laboral del paciente esta disminuida en un 60 a 70 por ciento, y esta disminución es irreversible"

79. Consideramos de Justicia que la Corte debe tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización a favor del señor Jorge Fernando Grande el fallo de la Sentencia de Primera Instancia en el expediente 20/90 " Grande Jorge F. c/ Estado Nacional " que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal número 3, secretaria número 5. La sentencia de 14 de abril de 1992 fijó una indemnización por todo concepto de \$ 150.000, equivalente a 150.000 U\$S ( en su momento 1 dólar USA igual a 1 Peso Moneda Nacional ). Suma que devengaría un interés a la tasa que para sus operaciones de descuento a treinta días utiliza el Banco de la Nación Argentina

desde la fecha de realización del primer allanamiento hasta el efectivo pago.- Teniendo en cuenta que la fecha de adhesión y aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado Argentino es 5 de septiembre de 1984, y la fecha de Sentencia Judicial es 14 de abril de 1992 se ha efectuado el siguiente cálculo, a saber ( Capital \$ 150.000 mas la sumatoria de las tasas de interés 1.558.79 ./ 100 igual \$ 2.488.185 equivalente a U\$S 629.123,89 Cotización Banco de la Nación Argentina al 24-08-2010 \$ 3,955) ver inciso D) del anexo 1. Del mismo informe de cálculos y actualizaciones Se acompaña como anexo 1 liquidación de actualización e intereses realizada por la Contadora Pública Nacional señora Mirta Hofman, con domicilio profesional en calle Uruguay 705 – 7º Piso D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trabajo realizado el 25 de agosto de 2010.- Del mismo anexo 1 que se acompaña, surge que el monto de sentencia \$ 150.000 desde la fecha de adhesión del estado Argentino a la fecha de sobreseimiento de Jorge Fernando Grande (Enero 1989) con las actualizaciones referidas equivalen a U\$S 275.840,70.- por lo que nunca podría ser menor a dicho importe la reparación a Jorge Fernando Grande (inciso B-informe anexo 1 ). Asimismo el inciso E) de dicho informe de Anexo 1 arroja que desde la fecha de adhesión del estado, al 31 de julio de 2010, la suma de sentencia actualizada es de U\$S 771.568,90 de lo cual cabe deducir que restando de U\$S 771.568,90 los U\$S 629.123,89, la diferencia , que es de de U\$S 142.445,01 equivalen a los daños producidos a Jorge Fernando Grande desde la fecha de la sentencia del 14 de abril de 1992 hasta el mes de julio de 2010.-

80. En función de esto solicitamos a la Corte fije el monto de la indemnización por daños materiales en U\$S 629.123,89 ( Seiscientos veintinueve mil ciento veintitrés con 89/100 Dólares Estadounidenses )
81. Fije la indemnización por daños inmateriales en U\$S 142.445,01 ( Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 01/100 Dólares Estadounidenses)

**b) Titular del Derecho**

82. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En este caso el titular del derecho es JORGE FERNANDO GRANDE.

**c) Costas y gastos**

83. La Corte ha señalado en ocasiones anteriores que las costas y gastos quedan comprendidos en el concepto de reparaciones consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados.

(CIDH.Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. N° 114, párraf 268. CIDH. Caso de los Hermanos Gomez Paquiyauri. Sentencia del 8 de Julio de

2004. Serie C. N° 110. Párraf 242. CIDH caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de Julio de 2004 Serie C. N° 109.Párr 283.

84. Respecto al reembolso, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance. Este abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción nacional o interna, y los realizados a lo largo del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se la puede hacer con base al principio de equidad, así como apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su cantidad sea razonable.  
(CIDH Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114. Parrf 268. CIDH. Caso Molina Theissen. Reparaciones ( art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de Julio de 2004. Serie C. N° 198, párrf 95)
85. La Corte ha señalado además en repetidas ocasiones que las costas comprenden tanto la etapa de acceso a la justicia nacional como el procedimiento internacional ante la Comisión y la Corte.(CIDH Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114. Parrf 269. CIDH. Caso Molina Theissen. Reparaciones ( art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de Julio de 2004. Serie C. N° 198, párrf 96).
86. En función de esto, en el presente caso solicitamos a la Corte ordene al Estado Argentino el pago de: Se cuantifican únicamente las costas en concepto de Honorarios del representante de Jorge Fernando Grande, Dr. Pedro Patiño-Mayer y Alurralde, en las etapas en que ha actuado en la suma de 15.000 Dólares USA.- Hechos que se probaran con la declaración juramentada de la presunta víctima.-
87. Por los gastos irrogados en la etapa de actuación internacional hasta el momento del presente escrito de peticiones, por viajes a WDC ( 3 viajes )con el fin de reunirse on la Secretaría de la Comisión, comunicaciones telefónicas, y envíos postales ( Courier ) , por lo que cuantifican en un total de 3.500 Dólares USA.-
88. Gastos en que se incurrirán durante el trámite ante la Corte. El monto no será menor a Dólares USA 6.500.- En vista que el monto total resulta imposible de determinarse en este momento, se solicita a la Corte se permita la presentación de las pruebas respectivas una vez que se incurra en dichos gastos.-
89. Se solicita además a la Corte que fije y ordene pagar al estado Argentino una suma en equidad correspondiente a las costas y gastos en que se deba incurrir durante la etapa de ejecución de la sentencia.
90. Finalmente se solicita a la Corte que todos los pagos que el Estado Argentino realice para cubrir las costas y gastos deben estar libres de impuestos o cualquier

otra carga.

### VIII.PRUEBAS

91. Los representantes de la presunta víctima hacen suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular todos aquellos documentos que constan en la lista de anexos adjunta a la Demanda oportunamente presentada por la Comisión Interamericana.

#### **Adicionalmente se solicitan las siguientes pruebas:**

##### Prueba Testimonial:

92. Jorge Fernando Grande, quién rendirá su testimonio sobre los diferentes aspectos del caso y que han sido relatados tanto en el presente escrito como en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

##### Prueba Pericial:

93. Conforme se expresa en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se solicita que la Corte recepte y escuche como experta a Da. Natalia Sergi.

94. 

##### Prueba Documental.

95. Se acompaña como adjunto e identifica como número 1 ( dos folios ) informe de Actualización de montos e intereses realizado por la Contadora Pública Nacional Doña Mirta Hofman.-

### IX.CONCLUSION Y PETICION

96. En virtud de todo lo señalado en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, concluimos que la conducta del estado Argentino ha sido claramente violatoria a las normas del derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo tanto debe ser declarada su responsabilidad internacional, como consecuencia de las violaciones que a lo largo de éste documento se han presentado.

97. Pedimos a la Corte que declara que el Estado Argentino violó las normas contenidas en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, y en consecuencia violó los derechos humanos de Jorge Fernando Grande.



98. Solicitamos adicionalmente que la Corte ordene en su sentencia la reparación a favor de la presunta víctima y de las demás personas detalladas en el presente escrito en conformidad con los pedidos expresos de reparación señalados en el mismo.-

Atentamente:  
Dr. Pedro Patiño-Mayer y Alurralde

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Patiño-Mayer y Alurralde'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent horizontal stroke at the bottom.